

BOLETÍN OFICIAL

GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CASTELLANOS

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE POLICÍA

LEY DE CREACIÓN DEL BOLETÍN

LEY N.º 204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY:

Art. 1.º—Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará **BOLETÍN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º—Se insertarán en éste boletín:

1.º—Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º—Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo, pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º—Los sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las Cámaras Legislativas y de los Tribunales de Justicia y los Jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º—Las publicaciones del **BOLETÍN OFICIAL**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º—En el archivo general de la Provincia y en el de la Cámara de Justicia, se coleccionarán dos o más ejemplares del **BOLETÍN OFICIAL**, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º—Todos los gastos que ocasione ésta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908
FÉLIX USANDIVARAS

JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Salta, Agosto 14 de 1908

Téngase por ley de la provincia, oámpliase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES

SANTALÚCLOPEZ

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

«Embargo preventivo—Vidal, Martearena y Aybar Vs. Augusto F. y Domingo Torino» —Jueces: Dres. Tamayo, Cornejo, López Domínguez.

En la ciudad de Salta, a veinte y uno días de Octubre de mil novecientos diez y nueve, reunidos los Sres. Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su Salón de Acuerdos, a objeto de conocer el recurso de apelación de la sentencia de fecha 5 de Setiembre pasado, corriente a fs. 34 vta. 37 de los autos caratulados «Embargo preventivo—Vidal, Martearena y Aybar Vs. Augusto F. y Domingo Torino», por los que se desestima las excepciones de pago, remisión de la deuda y prescripción opuestas por el segundo, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia en cuanto desestima las excepciones de pago y remisión?

¿Lo es, en cuanto rechaza la de prescripción?

En su caso, ¿es procedente la imposición de costas y equitativa la regulación?

Practicado el sorteo para determinar el orden en que los señores vocales emitirán su voto, resultó establecido el siguiente: Doctores Tamayo, López Domínguez y Cornejo.

Sobre la primera cuestión, el Dr. Tamayo, dijo:

La excepción de pago se funda en que por el escrito corriente a fs. 9, se convino el levantamiento del embargo obtenido sobre los derechos y acciones de los ejecutados, en la finca "El Gólgota", con el fin de que se haga escritura hipotecaria a favor del Banco Hipotecario Nacional, con cuyos fondos «se pagarán los

acreedores del señor Domingo Torino».

Sostiene el recurrente que la aludida manifestación importa radicar el valor de la deuda en la sola persona de Domingo Torino, con cuyos fondos debía ser cubierta por voluntad expresa del acreedor, quien, dentro de la solidaridad de la obligación ejecutada, elegía a aquél como único deudor, pues si otra hubiese sido su voluntad, no habría solicitado el levantamiento del embargo por la deuda de los señores Torino, sino que se hubiese hecho especial reserva de la obligación del apelante; en que gravitando la deuda en la sola persona de Domingo Torino, el ejecutante recibió del Sr. Francisco Urrestárazu la cantidad de quinientos cincuenta y cinco pesos con sesenta y seis centavos ^{10/100}, dió por cancelada toda deuda de dicho señor Domingo Torino, según lo expresa el recibo que corre a fs. 16.

La excepción de remisión, vinculada a la anterior por el desarrollo de antecedentes, se funda en que, al darse al acreedor por pagado de toda deuda con la aludida entrega, ha manifestado su voluntad de serlo íntegramente, por la totalidad de la obligación, lo que hace aplicable lo dispuesto en el art. 717 del C. Civil.

Pues bien; yo no creo que las frases del escrito de fs. 9, importen, como lo sostiene el apelante, desobligarlo en absoluto de la deuda ejecutada, y hacerla gravitar exclusivamente sobre el co-deudor Domingo Torino. No encuentro las modalidades, las circunstancias que autorizan tal interpretación, ni los antecedentes que hagan presumir que esa fué la intención y el propósito de las partes. Tratándose de un acto fundamental en las relaciones recíprocas pues que afecta a uno de los deudores responsabilizándolo exclusivamente por el valor íntegro de la obligación, sin que sea dado decir que así pudo hacerlo el acreedor, dada la naturaleza solidaria de la

misma, pues en ese supuesto aquel tiene acción para reclamar del co-obligado solidario la parte correspondiente, lo que no es posible en la hipótesis contraria de único obligado, —que beneficia al otro deudor liberándolo de toda responsabilidad,— y, por último, que interesa al acreedor. Y en un acto de tal naturaleza, de innegable importancia e interés para el derecho de todos, ¿es posible que no haya sido definida expresa e inequívocamente por las partes en el sentido de que consagra la situación de cada una con claridad, máxime si se tiene en cuenta que los acreedores son comerciantes, llamados por la experiencia y la práctica mercantil a conocer los documentos comunes a su giro, y que entre los deudores figura un hombre de ley, en aptitud de apreciar el aspecto legal del caso?

Vuelvo a decir que no pienso, al menos en el estado actual de los autos, que los términos del escrito que considero tengan el sentido, la eficacia y alcance que el recurrentes les atribuye.

Por lo que hace al recibo de fs. 16 y para darle su verdadero significado legal, debo recordar que el autor expresó a fs. 21 que no corresponde al crédito que expresa el documento ejecutado, pero que a fs. 29 v. 30 reconoció que dicho recibo representa un porcentaje sobre el valor total de la deuda del Sr. Domingo Torino y que se refiere al documento que tiene firmado solidariamente con el Dr. Augusto F. Torino. —Respuesta a la segunda pregunta del pliego de posiciones corrientes a fs. 32.

Ahora bien; el art. 704 del C. Civil establece que «la obligación solidaria perderá su carácter en el único caso de renunciar el acreedor expresamente a la solidaridad, consistiendo en dividir la deuda entre cada uno de los deudores.—Pero si renunciase a la solidaridad solo en provecho de uno o de alguno

de los deudores, la obligación continuará solidaria para los otros, con deducción de la cuota correspondiente al deudor dispensado de la solidaridad».

La renuncia de la solidaridad «puede ser expresa o tácita: es expresa cuando el acreedor hace directa o explícitamente la manifestación de que libera a todos los deudores de la solidaridad, o que consiste en la división de la deuda entre todos los deudores; es tácita cuando el acreedor requiere el pago a todos los deudores separadamente, o a cada uno por su parte; el efecto es el mismo, la pérdida total de la solidaridad». R. F. Roussef. Tomo B. I.

Quiere decir, entonces, que el documento de fs. 16 por el cual el acreedor recibe la suma que el mismo expresa, dando «por cancelada toda deuda» del Sr. Domingo Torino, importa la renuncia de la solidaridad, y si no constituye la extinción íntegra del total de la obligación en virtud de las consideraciones aducidas en la primera parte de mi voto, y, por lo mismo, no puede existir remisión ni renuncia de todo el excedente de la deuda, importa la prueba del pago de la cantidad de quinientos cincuenta y cinco pesos con sesenta y seis centavos moneda nacional, imputable a la cuota del deudor Domingo Torino, que a falta de prueba en contrario debe suponerse equivalente a la mitad de la obligación ejecutada, o sea la suma de ochocientos doce pesos con sesenta y cuatro centavos.

La remisión alegada, ya se la considere con relación a la totalidad de la obligación, que nunca sería procedente en virtud de lo dispuesto, o solo respecto a la cuota del deudor Domingo Torino, no es legalmente admisible, ya que ese medio de extinción de las obligaciones tiene lugar cuando el acreedor entrega voluntariamente al

deudor el documento original en que constare la deuda, si el deudor no alegare que le ha pagado—art. 877 del C. Civil,—lo que no ha sucedido en nuestro caso por la presencia de otro obligado en el único instrumento de la deuda. Pero a los efectos de la cuestión controvertida ese punto no tiene significación, por que admitiendo, como corresponde, que el pago de que instruye el recibo de fs. 16 ha extinguido la obligación de Domingo Torino, en lo que a su respectiva cuota corresponde, es inútil investigar, ni corresponde hacerlo en esta oportunidad si la diferencia existente entre aquella y el pago hecho ha sido materia de remisión, de renuncia o de otro acto semejante. Es de notar que la misma sentencia apelada, no obstante desestimar las excepciones, tiene en cuenta el hecho del pago, de que instruye el documento de fs. 16, según lo expresa el considerando 4º y la parte dispositiva cuando dispone que se lleve la ejecución adelante, no basta haberse pago del crédito ejecutado, sino «del saldo del capital reclamado», lo que importa admitir un pago parcial.

Por ello, voto por la afirmativa de la cuestión propuesta en lo que a la excepción de remisión se refiere, y por la negativa, en lo que toca a la excepción de pago, declarando que procede parcialmente hasta la cantidad de ochocientos doce pesos con sesenta y cuatro centavos $\frac{1}{n}$ por la cuota correspondiente al señor Domingo Torino, ya que es de la esencia de los documentos de la naturaleza del de fs. 1 que los deudores pueden ser considerados como mandatarios los unos de los otros y que pueden oponer las excepciones comunes—Art. 715 del C. Civil y nota al Art. 706,—y por que se debe adelante la ejecución hasta el íntegro pago de igual cantidad correspondiente a la cuota del recurrente, con inte-

reses, etcétera, como lo manda la sentencia.

Los doctores López Dominguez y Cornejo, por análogas razones, adhieren al voto precedente.—A la segunda cuestión, el doctor Tamayo dijo: La excepción de prescripción fundada en la circunstancia de que el documento ha vencido el siete de Agosto de 1914 y en lo dispuesto por el art. 848, inc. 2° del C. de Comercio, es inadmisibile.

Efectivamente; en 14 de Diciembre del mismo año el acreedor solicita embargo preventivo,—permaneciendo la causa paralizada hasta el 16 de Febrero de 1918 (fojas 8), pero en siete de Mayo de 1918 se presenta el escrito de fs. 9 suscrito por el ejecutante y los señores Torino solicitando el levantamiento del embargo para que el crédito sea pagado en la forma convenida.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la referida presentación existía ampliamente la solidaridad de la obligación, y atento lo dispuesto por los arts. 844 del C. de Comercio, y 713, 3988, 3944, 3998, y concordantes del C. Civil, la excepción debe rechazarse, lo que es procedente aún en la hipótesis de que hubiese transcurrido el tiempo necesario para que la prescripción se opere, por cuanto el referido escrito de fojas nueve constituye pleno reconocimiento de la obligación ejecutada, y en vista del precepto que consagra el art. 3965 de la última ley.

Voto pues por la afirmativa de la segunda cuestión.

Los doctores López Dominguez y Cornejo, por análogas razones, votan en el mismo sentido.

A la tercera cuestión, el doctor Tamayo, dijo: La imposición de costas es procedente en virtud de lo dispuesto por el art. 468 de la respectiva ley de forma, pero consideró exagerada la regulación de honorarios hecha en la sentencia, y en atención al valor del juicio y

trabajos profesionales a estimarse, aprecio en doscientos treinta pesos ^{mn} el honorario del doctor David M. Saravia y en ochenta pesos de la misma moneda el correspondiente al procurador Fernández.

Los doctores López Dominguez y Cornejo votan en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acuerdo, adoptándose la siguiente resolución:

Salta, Octubre 21 de 1919.

Vistos: Por el resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo, se confirma la sentencia apelada en cuanto desestima las excepciones de remisión y prescripción, e impone costas, y se la revoca en la parte que rechaza la de pago el que se declara parcialmente procedente hasta la cantidad de ochocientos doce pesos con setenta y cuatro centavos moneda nacional. Se la modifica en cuanto al monto de los honorarios regulados al Dr. David M. Saravia y procurador Justo P. Fernández, los que se fijan en doscientos treinta y ochenta pesos moneda nacional, respectivamente, y, en consecuencia, se manda llevar adelante la ejecución hasta el íntegro pago del saldo del capital mandado, o sea la cantidad de ochocientos doce pesos con setenta y cuatro centavos de igual moneda, intereses, etc., como lo establece el fallo recurrido.

Tómese razón, notifíquese, y repuestos los sellos, devuélvanse.—Vicente Tamayo, A. F. Cornejo, M. López Dominguez.—Ante mí: Ernesto Arias.

DECRETOS

Decreto N.º 1635

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º.—Créase con la base de la actual Escuela de Tejidos, una Escuela de Manualidades de la Provincia, debiendo darse el mínimo de la enseñanza primaria a las alumnas que estuvieren dentro de la obligación de aprender, la que dependerá del Consejo General de Educación de la Provincia.

Art. 2º.—Autorízase al Consejo General de Educación para fijar el presupuesto de gastos del nuevo Establecimiento con arreglo a las distintas secciones que puedan habilitarse sucesivamente.

Art. 3º.—Institúyense dos becas para alumnas por cada sección municipal de los departamentos, y cinco becas para las de esta Capital, con una asignación de veinte pesos mensuales, cada una.

Art. 4º.—El Consejo General de Educación reglamentará el funcionamiento de la Escuela de Manualidades y el otorgamiento de dichas becas.

Art. 5º.—Hasta que se cumplan todas las disposiciones contenidas en esta Ley, y que a juicio del P. E. la Escuela no esté en pleno funcionamiento, dependerá del Ministerio respectivo.

Art. 6º.—Mientras no se incorpore a la Ley General de Presupuesto, el gasto que demande la

ejecución de la presente se atenderá de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 7º.—Comuníquese etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 8 de 1921.

JUAN B. PEYROTTI TRISTÁN PÓPEZ
Presidente de la C. de D. D. Presidente del S.

N. M. DEFAZIO JOSÉ M. GORRITI
S. de la C. de D. D. S del Senado

Ministerio de Gobierno

Salta, Junio 15 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia. M. I. Avellaneda

1636 LEY

de aprovechamiento del agua pública para la provincia de Salta

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

TITULO I

Del dominio de las aguas y disposiciones generales

Art. 1º.—Las disposiciones de esta ley son aplicables a las aguas del dominio público; entendiéndose que las de los rios y arroyos de la Provincia, cuando no nacen y mueren dentro de una propiedad particular, tienen ese carácter.

Art. 2º.—El dominio del Estado sobre las aguas de los rios y arroyos y sus cauces, no reconoce

otra limitación que la que se establece en esta Ley, en favor de los particulares.

Art. 3°—Por esta Ley se otorgan o reconocen concesiones:

- 1) Para el uso de agua potable o de bebida.
- 2) Para el uso industrial.
- 3) Para riego de terrenos.
- 4) Para producción de fuerza motriz.

Art. 4°—El derecho que determina estas concesiones es el uso y goce productivo del agua, en la proporción y bajo las condiciones establecidas en esta Ley.

Art. 5°—Toda concesión de agua pública será hecha sin perjuicio de tercero y se entenderá otorgada bajo las condiciones establecidas en esta Ley y en condiciones tales que no opongan a las servidumbres legisladas por el Código Civil y leyes generales de la Nación.

Art. 6°—Las concesiones del uso de agua pública para bebida, industria y riego se acordarán por un plazo no mayor de cincuenta años ni menos de treinta; terminado éste, el concesionario está facultado para solicitar y obtener la concesión por otro período igual y así sucesivamente, con las modificaciones que por las varias correcciones de lugar o de las corrientes de agua deben introducirse en el articulado de la nueva concesión. La denegación o prórroga de la concesión podrá denegarse cuando en el período anterior, haya el concesionario, a juicio de la administración frustrados los fines propuestos en la concesión que se le acordara.

Art. 7°—Las concesiones de agua para producción de fuerza motriz se acordarán por plazo fijo o sea a término determinado, el cual podrá variar en cada caso según la utilidad e importancia del aprovechamiento y naturaleza de la aplicación que se le dé a la energía, pasado aquel plazo, entrará el Estado en plena propiedad y libre disfrute de las obras y material de la explotación con arreglo a las condiciones establecidas en el decreto de concesión.

Art. 8°—En el otorgamiento de concesión para el uso de agua pública serán preferidos en la categoría debida: 1 Los abastecimientos de agua potable para poblaciones, colonias; 2 Los abastecimientos de ferrocarril; 3 Los establecimientos ganaderos más antiguos, más importantes y más próximos a los canales existentes, arroyos o ríos. En la categoría industrial serán preferidas las empresas de mayor utilidad social.

En la categoría producción de fuerzas motriz serán preferidas las que tengan por objeto utilizar la energía producida en atender necesidades de orden público, preferiéndose entre estas las que mayor utilidad y beneficio social representen.

En la categoría riego, de conformidad al Art. 119 del título VIII.

En general se tendrá preferencia según el orden establecido en el Art. 8, pero en cada caso, a igualdad de circunstancias, los que primero hubiesen solicitado el aprovechamiento.

Art. 9º—Todo derecho de aprovechamiento de agua pública está sujeto a expropiación, previa la indemnización correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda, según el orden fijado en el artículo tercero.

Art. 10—Todos los concesionarios de agua pública, sea cualquiera la categoría a que pertenezcan, deben contribuir en proporción a sus concesiones, a todos los gastos de administración general y particular de las aguas como también a los de construcción y conservación de los canales y desagües que utilizan, de conformidad a la siguiente escala, considerando como unidad de medida cada hectárea de derecho de aprovechamiento permanente de que hablan los artículos 16, 17 y 18.

Los derechos eventuales de que habla el Art. 19 contribuirán por hectárea en razón de una tercera parte:

Los derechos de agua de bebida o de uso industrial contribuirán por cada medio litro de concesión, con igual cantidad a la establecida para una hectárea de derecho permanente.

En los derechos para fuerza motriz, cada caballo de fuerza nominal equivaldrá a una hectárea de riego permanente.

Las fracciones se avaluarán como un entero.

Art. 11.—La administración del agua, su distribución, los canales de riego y de desagüe, la servidumbre correspondiente, etc., así como los empadronamientos, estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley y

de las autoridades creadas por ella en cuanto no se opongan a las leyes generales de la Nación.

Art. 12—Se declaran de utilidad pública y sujetas a expropiación forzosa, todas las zonas de terrenos, canales particulares y sociales que se consideren necesarios a los fines de la presente Ley y queda encargado el P. E. de dictar en cada caso el decreto respectivo, previo informe de la Junta Superior de Irrigación y con audiencia a las partes interesadas.

Art. 13—Las concesiones reconocidas u otorgadas para el riego comprenden el derecho de aprovechar el agua únicamente en los períodos o épocas del año que lo necesite el cultivo.

TITULO II

De los derechos y obligaciones de los concesionarios de agua para riego

Art. 14—El derecho de agua de riego no constituye una propiedad absoluta de la misma, limitándose tan sólo al uso y aprovechamiento racional y productivo de ella, para riego de la superficie empadronada.

En consecuencia:

a) El derecho de agua de riego es inseparable del de propiedad y no puede ser embargado ni enajenado sino con el terreno para que fue concedido.

b) Todo contrato sobre terrenos regables, comprende también el derecho de agua correspondiente al mismo.

c) Ningún concesionario puede aplicar el agua a otro uso que aquel

para el cual se hizo la concesión.

d) Los sobrantes de agua y los desagües vuelven a ser del dominio público una vez que hayan salido de la propiedad, y pueden ser materia de otras concesiones.

e) Sin nueva concesión no es permitido aplicar el agua de una zona empadronada a otra que no lo sea, aunque esté contigua y pertenezca a la misma propiedad.

Art. 15—Los derechos de aprovechamiento de agua para riego se dividen en permanentes y eventuales.

Tales derechos podrán ser subdivididos por la administración cuando conozca bien el régimen del río o arroyo, pero no antes de diez años a contar de la promulgación de la presente ley, estableciéndose entonces la equivalencia correspondiente a las subdivisiones en base del concepto que rige el art. 10.

Art. 16—Los concesionarios de aprovechamiento permanente para riego, tiene derecho a recibir, sea continuamente, sea por turno, una cantidad de agua que no exceda de 75 centímetros por segundo y hectárea. Cuando el caudal del río no alcance para dar a todos una dotación suficiente y satisfactoria, recibirán la alícuota que resulte de dividir el caudal completo del río o arroyo por el número total de hectáreas empadronadas en ellos sin tener en cuenta la antigüedad del título ni la posición topográfica del terreno.

Art. 17—El caudal límite fijado en el artículo anterior, es un máximo provisorio que deberá ser re-

ducido por la administración en cada zona de regadío a medida que las repetidas observaciones y aforos que practiquen las autoridades técnicas para conocer los verdaderos consumos medios mensuales por hectárea, que se producen o tienen lugar en las zonas que se consideren, justifiquen esta reducción.

Art. 18—Cuando 1ª administración conozca la verdadera dotación de agua que requiere cada clase de cultivo, en los varios meses del año, teniendo en cuenta las características climáticas, naturaleza de los suelos, clase y número de labores, etc. etc., los regantes de categoría permanente tendrán derecho a recibir un volumen de agua igual cuanto más, a la dotación media por hectáreas que se haya determinado en todas las zonas de regadío que se considera.

Art. 19—Las concesiones de agua eventuales tienen derecho a recibir, sea continuamente, sea por turno, la cantidad de agua que resulte sobrante una vez que hayan sido provistas las concesiones de categoría permanente, en proporción a la magnitud de sus respectivas concesiones.

Art. 20—La extensión menor, o sea el límite inferior, de la zona con derecho permanente al uso de agua, será fijada por la Junta Superior de Irrigación, en todos los casos, en base a los cálculos y datos siguientes:

Durante cuatro años por lo menos a partir de la fecha de la promulgación de esta Ley, se efectuará el aforo del curso de agua

que sirve la zona de que se trata; con mayor precisión en el cuatrimestre crítico de estiaje. El menor caudal medio cuatrimestral obtenido en los cuatro años considerados, expresado en litros por segundo, dividido por 0.75 dará el número de unidades de derechos permanentes al uso del agua que tendrá la zona considerada y que será el límite inferior de la misma.

Este número límite no podrá reducirse pero sí aumentarse, y en consecuencia aumentará la extensión de la zona con derechos permanentes al uso del agua en conformidad con lo establecido en los artículos 17, 18 y 110 de esta ley.

Art. 21—La extensión de la zona con derechos eventuales al uso del agua, será determinada prudencialmente, en carácter provisorio, por la Junta Superior de Irrigación, en todos los casos; teniendo en cuenta el exceso de caudal que lleva el curso de agua respectivo en años ordinarios durante el período de verano sobre el caudal medio del cuatrimestre crítica que sirvió para la fijación de la zona de derechos permanentes; y en base al coeficiente de 0.75 establecido en los artículos 17 y 20 de esta Ley. Este coeficiente deberá también reducirse con arreglo a lo dispuesto en el art. 17.

Art. 22—Cuando el caudal del agua que tenga el río en años regularmente secos no alcance a cubrir satisfactoriamente todos los derechos permanentes comprendidos en una zona de regadío, la repartición del agua se hará proporcionalmente al área bajo cultivo en

cada propiedad, teniendo en cuenta en lo posible las necesidades de los mismos.

En años de escasez extraordinaria de agua para atender a todos tendrán preferencia a abastecerse los derechos de aprovechamiento según el orden indicado en el art. 3.

Art. 23—Todos los terrenos que a la promulgación de la presente Ley sean regados en la Provincia, tendrán derecho al aprovechamiento del agua pública, siempre que sus propietarios los hagan empadronar en el tiempo, forma y condiciones que determina esta Ley.

Art. 24—El P. E. puede otorgar nuevas concesiones de aprovechamiento permanente o eventual con sujeción a las prescripciones de la presente Ley.

Art. 25—No se otorgarán a una misma persona nuevas concesiones al uso permanente del agua para riego, en una misma zona de regadío de un mismo arroyo, río o parte de río, por una extensión mayor del 75 por ciento de la parte de su propiedad que esté dominada por los canales ni mayor del 10 por ciento de la extensión total de la zona con riego permanente determinado, como lo establece el artículo 20.

Art. 26—Cuando un río o parte de río o arroyo tengan distribuido su caudal de modo que no se pueda otorgar en él más concesiones de carácter permanente sin perjuicio de las existentes ya, la autoridad superior de riego deberá dirigirse al P. E. a fin de que éste solicite de la Legislatura la sanción de la ley especial que declare

cerrado en este río o parte de río o arroyo el otorgamiento de concesiones de carácter permanente, no pudiéndose, mientras tanto, otorgar por el P. E. concesión alguna de esta categoría en dicho río, parte de río o arroyo. Una vez sancionada la ley especial solo podrá otorgarse concesiones eventuales con arreglo a lo dispuesto en esa Ley.

Art. 27.—El uso de agua podrá ser suspendido por la Junta Superior de Irrigación, por los subdelegados de agua, o por los inspectores en los casos siguientes:

- 1) En los periodos anuales fijados para hacer la limpieza y las reparaciones ordinarias en toda la red o sistema de canales y desagües.
 - 2) En los casos de accidentes y para evitar mayores perjuicios.
 - 3) Como pena impuesta por las autoridades correspondientes a los que incurran en mora en el pago de los impuestos, contribuciones y demás gastos debidamente autorizados; a los que no tengan en buen estado de conservación y limpieza la red de canales y desagües de su propiedad; a los que no satisfagan el valor de los trabajos mandados ejecutar por su cuenta, a los que se nieguen a pagar el importe de las multas en que hubiesen incurrido.
 - 4) Cuando los concesionarios no tengan los desagües suficientes, ni las compuertas que esta Ley ordena en los artículos 39 y 48.
- Art. 28.—Los derechos de agua para riego no se extienden a la

forma ni manera en que se ejercen. Las autoridades competentes tendrán siempre facultad de modificar la forma y posición de las tomas, canales, obras de distribución etc., etc., como mejor convenga a los intereses generales, y sin mas obligación que la de garantizar a cada interesado el agua que le corresponda según lo determina esta Ley.

Art. 29.—Es prohibido el riego en terrenos que no estén provistos de canales de desagües en la forma establecida por esta Ley.

Art. 30.—Los derechos al aprovechamiento permanente del agua para riego se pierden en los plazos y por las causas siguientes:

- 1) A los tres años de la fecha en que se otorgó la nueva concesión (Título VIII de esta Ley) si durante dos años, comprendidos en este plazo, no se hubiere hecho uso productivo del agua en el riego.
- 2) A los dos años de la fecha en que se otorgó la nueva concesión (Título VIII de esta Ley) si además de no haber hecho uso productivo del agua en el riego, hubiera dejado de pagar los impuestos, contribuciones, canon y multas correspondientes.
- 3) A los dos años de la fecha en que se reconoció y otorgó la concesión (Título VII de esta Ley) si durante un año comprendido en este plazo, no se hubiere hecho uso productivo del agua de riego.
- 4) A un año de la fecha en que se reconoció y otorgó la concesión.

(Título VII de esta Ley) si además de no haber hecho uso productivo del agua en el riego hubiere dejado de pagar los impuestos, contribuciones, canon y multas correspondientes.

- 5) Los derechos de aprovechamiento eventual del agua para el riego de terrenos se pierden en los mismos plazos y por las mismas causas establecidas en los incisos 1 y 2 de este artículo para las nuevas concesiones.

Estas disposiciones son aplicables igualmente a una o mas fracciones de las concesiones.

Art. 31—Todos los concesionarios de agua de cualquier categoría están obligados a permitir el paso del agua por sus propiedades, en favor de otros concesionarios, de acuerdo con esta Ley

TITULO III

De los derechos y obligaciones de las concesiones para el consumo de las poblaciones: bebida, uso industrial y fuerza motriz

Art. 32—Por agua para bebida se entiende no solamente la que comprende esta denominación, sino también la que se necesita para usos domésticos, servicios públicos, aguas corrientes, bañaderos y abreveraderos.

Se entiende por agua para uso industrial la que se aplica al servicio de las industrias manufactureras.

Art. 33—Las concesiones para agua de bebida, como para el uso industrial, serán determinadas en litros por segundo. Las concesio-

nes de agua para fuerza motriz, serán determinadas en caballos nominales de 75 kgms. cada uno, y su número se obtendrá, dividiendo por 75 el producto del volumen de agua normal utilizado, avaluado en litros por segundo por el alto del salto, o herida, útil, avaluado en metros.

Art. 34—Es inherente a estas concesiones la obligación por parte de quienes las ejerciten, de desaguar convenientemente los sobrantes de su propia agua o inutilizarlos en caso de contener materias nocivas a la salud pública o a la agricultura. En caso contrario, la administración podrá privarlo del uso de la concesión hasta que el concesionario se ponga en las condiciones indicadas.

Art. 35—Se podrá acordar concesiones de agua para fuerza motriz, sobre cauces públicos o canales, siempre que sea posible efectuarlo sin sensible perjuicio de los interesados en los mismos.

Art. 36—Los motores deberán estar situados sobre un canal separado que se destaque, y vuelva al canal de donde deriven sus aguas.

Art. 37—Es absolutamente prohibido producir embalses de agua, debiendo correr continuamente y volver en su totalidad sin ninguna alteración física, al cauce de su origen.

Art. 38—Los derechos de aprovechamientos de agua para bebida, uso industrial y producción de fuerza motriz, se pierden en los plazos, circunstancias y por las causas siguientes:

- 1) A los tres años de la fecha en

que se otorgó la nueva concesión (Título VIII de esta Ley) si durante dos años, comprendidos en ese plazo, no hubiera hecho uso productivo del agua.

2) A los dos años de la fecha en que se otorgó la nueva concesión (Título VIII de esta Ley) si además de no haber hecho uso productivo del agua, hubiese dejado de pagar los impuestos, contribución, cánón y multas correspondientes.

3) A los dos años de la fecha en que se reconoció u otorgó la concesión (Título VII de esta Ley), si durante un año comprendido en este plazo, no hubiera hecho uso productivo del agua.

4) Al año de la fecha en que se reconoció u otorgó la concesión (Título VII de esta Ley) si además de no haber hecho uso productivo del agua, hubiera dejado de pagar los impuestos, contribución, cánón y multas correspondientes. Los aprovechamientos eventuales del agua se pierden en los mismos plazos y por la mismas causas señaladas en los incisos 1 y 2 de este artículo para las nuevas concesiones. Estas disposiciones son aplicables a una mas fracciones de la concesión.

TÍTULO IV

De los canales de riego

Art. 39.—Todos los canales al separarse del río o arroyo de que se derivan, tendrán una compuerta sólida y un canal de descarga lateral para volver al río los excesos que entren a aquellos, construido según lo ordene la autoridad competente

y siempre en condiciones de poder funcionar regulamente.

Art. 40.—El número de tomas sobre los ríos o arroyos será el menor posible y las autoridades competentes están facultadas para mandar cerrar las que no se consideren absolutamente necesarias, reuniendo varias en una sola. No podrá cerrarse ninguna toma ni clausurará ninguna acequia, mientras no se hayan construido las obras y canales que los reemplacen cuando menos provisoriamente, siempre que la naturaleza de las obras en ejecución lo permitan.

Art. 41.—Desde la promulgación de la presente Ley, no se permitirá abrir nuevas tomas, sino en los casos en que sea absolutamente imposible tomar el agua de las ya existentes y salvo las ya concedidas.

Art. 42.—A fin de evitar en lo posible las pérdidas de agua y las dificultades al tránsito público, los canales deberán recorrer el trayecto mas corto, compatible con las condiciones altimétricas y topográficas del terreno.

Art. 43.—Consecuente con el Art. 40 cuando dos o mas canales corran mas o menos paralelamente y no se oponga la naturaleza del terreno la autoridad competente podrá mandar que se reúnan en uno solo, convenientemente modificado y dotado de las compuertas, partijas y medidores necesarios.

Art. 44.—Cuando resulte que en los cauces naturales de los ríos o arroyos, se efectúen pérdidas considerables de agua, la Junta Superior de Irrigación, podrá dis-

poner la construcción de un canal paralelo al río o arroyo del cual se derivan sucesivamente los varios canales. Las pérdidas de agua por evaporación o por infiltración que se verifiquen en los cauces de los ríos o arroyos y canales principales, serán a cargo de la comunidad.

Art. 45.—Todos los trabajos que las autoridades ordenen ejecutar, a fin de mejor proveer a los intereses generales, serán a cargo de todos los interesados indistintamente y en proporción de la superficie que representen.

Art. 46.—Cuando el gasto que originen las providencias a adoptarse, importá una prorrata superior a pesos 10.000, será necesario a fin de que los gastos queden amortizados en cierto número de anualidades. Quedan exceptuadas de esta regla las construcciones de las obras que ordenan los artículos 39 y 48 de esta Ley.

Art. 47.—Los canales deben ser construídos de modo que no perjudiquen las propiedades y la vía pública, evitando que se produzcan derrumbes o desbordes de agua, encenagamientos en los terrenos, humedades en las casas u otros edificios. En caso necesario, las autoridades competentes podrán mandar que se liagan las obras precisas para precaver tales perjuicios.

El cruce de canales entre sí y con caminos públicos o privados se hará por obras especiales, como ser puentes, sifones, puentes-canales, etc. según mejor convenga, siendo la construcción y conservación de ellas a cargo del que ejecute la obra nueva.

Art. 48.—Toda toma, particular o social, que deriva agua de un canal principal, secundario, terciario o de las hijuelas y ramales derivados de los mismos, tendrá una compuerta sólida, apropiada, construída según ordene la autoridad competente y en condiciones de funcionar regularmente.

Art. 49.—La ubicación, nivel, cota y disposiciones de tales compuertas, serán establecidas por las autoridades de riego, y no podrán ser modificadas sino con el consentimiento de las mismas, previa audiencia de los interesados.

Art. 50.—Se concede el plazo de un año para que todos los propietarios que actualmente riegan sin tener las compuertas y descargadores que ordena el artículo 39 y las que ordena el artículo 48, se pongan en las condiciones exigidas por los mismos. El plazo de un año se contará a partir de la fecha de notificación que en cada caso hará la Junta Superior de Irrigación por intermedio de los Subdelegados, Compartidores o Inspectores. Los que vencido dicho término, no hubieran verificado o efectuado la construcción de tales obras o no las tengan en debidas condiciones, serán privados del agua hasta tanto cumplan lo ordenado; pudiendo el P. E. autorizar y proceder a su construcción administrativamente cuando así lo solicite la Junta Superior de Irrigación.

Queda a tales efectos y para tales casos, autorizado el P. E. para adelantar los impuestos respectivos con cargo de reembolso por los in-

teresados, no librándolas al servicio hasta tanto sean pagadas íntegramente.

Art. 51 — Es terminantemente prohibido poner obstáculos de ningún género en el fondo de los canales; solo podrá hacerse cuando lo juzgue oportuno o necesario la administración, pero el concesionario deberá obtener una autorización escrita del Departamento de Irrigación para poderlo hacer y esto, en la forma que la administración ordene.

Art. 52 — Cada canal en el término de su última toma, deberá estar provisto de un canal de desagüe, por el cual tengan salida las aguas de lluvias que en él se recojan y los sobrantes.

Art. 53 — Los gastos de construcción, manutención de los canales, desagües y las obras, los de limpieza de las mismas, así como los de la administración, serán repartidos entre todos los interesados del canal mismo, en proporción a los intereses que representan, sin distinción de su posición topográfica.

Art. 54 — Cuando de un canal principal se separen dos o más canales secundarios será a cargo común la parte del canal principal hasta la separación de la penúltima toma, debiendo los interesados de cada canal secundario, sufragar los gastos del propio. En este caso, se tendrá cuidado de que no haya tomas directas sobre el canal principal; y si en caso no fuera posible evitarlo, los terrenos servidos por estas tomas directas, deberán ser considerados como pertenecien-

tes al canal secundario más próximo y concurrir a los gastos del mismo.

Art. 55 — Si después de la penúltima toma el canal prosiguiera sirviendo como cauce de los sobrantes de agua de la parte superior, la mitad de la manutención de él será a cargo de la comunidad y la otra mitad a cargo de los directamente interesados.

Art. 56 — Las pequeñas ramas que se separen, sea de un canal principal o de un secundario, y cuyo riego no supere a cincuenta hectáreas o su largo no exceda de quinientos metros, serán considerados como tomas particulares y la manutención de las mismas será a cargo exclusivo de los interesados. Superando alguno de los límites indicados, la rama será considerada como canal secundario.

Art. 57 — Cuando una propiedad regada mediante un sistema de canales con represa y desagües, se divide por herencia, venta u otro título, entre dos o más dueños, los nuevos derechos de propiedad y uso de agua implican necesariamente también el derecho de usar el sistema de riego existente, en cuyo caso este sistema se convierte en social o comúnero, quedando su administración a cargo de la Junta Superior de Irrigación que la ejercitará de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Art. 58 — La limpieza y desembanche de los canales podrá hacerse:

- 1) Por empresa.
- 2) Por suministro de peones por todos los interesados.
- 3) Por cupos.

En el primer caso, la administración del canal contratará con un empresario los trabajos a ejecutar, o por un tanto o por medida, y los gastos correspondientes serán abonados por la caja del canal. Este sistema será preferido en los canales con propiedades muy subdivididas.

En el segundo caso, en los días señalados cada propietario enviará un número de peones proporcional a la importancia de su concesión, según lo determine la administración del canal.

En el tercer caso, todo el largo del canal será subdividido entre los propietarios, en proporción a los intereses representados, teniendo debida cuenta de todas las circunstancias que pueden hacer variar el costo de la limpieza. Este sistema se preferirá en caso de un canal que riegue pocas y extensas propiedades.

(concluirá)

EDICTOS

SUCESORIO.—El señor juez de primera instancia y segunda nominación, Dr. Alberto Mendióroz, ha dispuesto se cite, llame y emplaze por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de

Don Rudecindo Aranda.

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este juzgado y secretaría del que suscribe, bajo los apercibimientos de lo que hubiera lugar por derecho. Salta, Junio 22 de 1921.—*Arturo Peñalva*, Escribano secretario. N.º 307.

EDICTO.—Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia en lo C. y G. de la 1.ª Nominación a cargo del Dr. Alberto Mendióroz, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de **Benjamin Colque** ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones por ante este juzgado y secretaría del que suscribe, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Salta, Julio 11 de 1921. *Tomás Izarrualde*. N.º 299.

SUCESORIO.—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don **Justo P. Ontiveros**, por auto de fecha 23, del señor Juez de 1.ª Instancia y 2.ª Nominación José M. Ponsa, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de 30 días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos. Salta, Junio 28 de 1921. *N. Zapata*. N.º 301.

SUCESORIO.—Por disposición del Señor Juez de Paz de la primera sección del Departamento Don Lucas Brito, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento de

Doña Rafaela Cruz

a fin de que comparezcan por ante este juzgado a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento.—Rosario de la Frontera Agosto 31 de 1921.—*Lucas Brito, J. de Paz*. N.º 309.

SUCESORIO.—El señor Juez de 1.ª Instancia Dr. Alberto Mendióroz, ha dispuesto se cite, llame y emplaze por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de **doña Carmen Gorostiaga**

de Dávalos, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este Juzgado y secretaria del que suscribe, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Julio 15 de 1921

Tomás Izarrualde E. S.
(Nº 302)

SUCESORIO—El señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación Dr. Alberto Mendióroz, ha dispuesto se cite, llame y emplace por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don **Oswaldo Sierra**, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este Juzgado y secretaria del que suscribe, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Salta, Julio 22 de 1921.

Arturo Peñalva, secretario.
(Nº. 303)

EDICTO — Habiéndose declarado abierto el juicio testamentario de Doña Carmen Grande por auto de fecha diez y siete del corriente mes y año del señor Juez en 1ª Instancia de lo Civil y Comercial doctor Francisco E. Padilla, se cita, llama y emplaza a todos los que se considere con algún derecho a esta testamentaria se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho. Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados.—Salta, Junio 20 de 1919.

José E. de Larrañagu Secretario.
(Nº. 300)

REMATES

Por López Cross

Por disposición del juez de 1ª Instan-

cia doctor Mendióroz y como perteneciente al juicio sucesorio de don José M. Vargas, el día 12 de Agosto del corriente año, venderé en público remate y con la base de \$ 4134, una casa ubicada en la Avenida Sarmiento esquina Río Bamba.—Salta, Agosto de 1921.
A. López Cross (Nº 305)

Por López Cross

Por disposición del juez de 1ª Instancia doctor Mendióroz, el día 25 de Agosto del corriente año a horas 2 p. m. y como perteneciente al juicio ejecutivo seguido por don Juan Soler contra don Francisco Palerino, venderé en público remate y con la base de \$ 1.600 una propiedad en Animán, Departamento de San Carlos, otra propiedad en el mismo Departamento, base \$ 400.—Salta Agosto de 1921. *A. López Cross* (Nº 306)

Por A. López Cross JUDICIAL

Por orden y disposición del señor Juez de Paz Letrado, Doctor Carlos Zambrano, juicio Nº. 76, venderé el día siete del presente mes y año a horas 16 en el Jockey Bar, Plaza 9 de Julio, Avenida Alsina, venderé una fábrica de baldosas compuesta de las siguientes piezas: una prensa hidráulica; un motor eléctrico de tres caballos de fuerza; dos transmisiones completas; una máquina de moler tierra; trece chapas de zinc de diez pies de largo y sesenta centímetros de ancho; ocho alfajías de madera de siete metros de largo; un juego de engranajes cónicos de un diámetro de cincuenta centímetros.—Los interesados pueden pasar por el escritorio del interesado para serles enseñados los artículos que se venderán.—Bases de venta; al mejor postor y dinero de contado.
(Nº. 308)